

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS379/10
13 de mayo de 2011

(11-2442)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS DEFINITIVOS SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE CHINA

Comunicación de China y los Estados Unidos relativa al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 10 de mayo de 2011, dirigida por la delegación de China y la delegación de los Estados Unidos a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

En su reunión de 25 de marzo de 2011, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China* (DS379). Posteriormente, en la reunión del OSD celebrada el 21 de abril de 2011, los Estados Unidos anunciaron su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia y declararon que necesitarían un plazo prudencial para hacerlo.

El párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") establece que, a falta de un acuerdo entre las partes sobre un plazo, el plazo prudencial se determinará "mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones".

A fin de que las partes dispongan de tiempo suficiente para mantener conversaciones sobre un plazo fijado de común acuerdo, China y los Estados Unidos i) acuerdan que, en caso de que se solicite un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, se concluirá a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro, a menos que éste, previa consulta con las partes, considere que se necesita más tiempo; y ii) confirman, por la presente, que cualquier laudo del árbitro (incluido el que no se emita dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD) se considerará un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Le solicitamos respetuosamente que distribuya la presente notificación a los Miembros del OSD.

Por la República Popular China

Excmo. Sr. Yi Xiaozhun
Embajador

Por los Estados Unidos de América

Excmo. Sr. Michael Punke
Embajador